

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800183-00
Demandante: PERSONERO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

El señor Edwin Mauricio Rodríguez Pachón en su calidad de Personero Municipal de Carmen de Carupa, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD y la sociedad Green Country S.A E.S.P, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales j), l) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 252 cdno. ppal.), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y al Representante legal de la sociedad

Green Country S.A.S E.S.P, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Vincúlase al Alcalde Municipal de Carupa, como tercero interesado en el resultado del proceso, en consecuencia, **notifíquesele** la presente providencia de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1988.

4º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000201800183, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Edwin Mauricio Rodríguez Pachón en su calidad de Personero Municipal de Carmen de Carupa, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD y la sociedad Green Country S.A E.S.P, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios, establecidos en los literales j), l) y n) del artículo 4º de la Ley

472 de 1998, supuestamente vulnerados con ocasión del de la no prestación del servicio público de Gas Licuado de Petróleo por parte de la empresa Green Country S.A ESP en el Municipio de Carmen de Carupa, de manera continua, oportuna y eficiente y por poner en riesgo a los habitantes de la comunidad por cuanto el lugar donde tienen el tanque de almacenamiento no cuenta con las especificaciones técnicas ni de seguridad para su uso.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

10) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 19 6 MAR 2018

La (el) Secretaria (o)

